

## RESOLUCION N. 00154

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 01 de 1984 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03896 del 2 de julio de 2014**, en contra de la señora **BEATRIZ DONCEL DE MORA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.631.101; por presuntos incumplimientos de la normativa en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 03896 del 2 de julio de 2014**, se notificó por edicto con fecha de fijación el 4 de septiembre de 2017 y desfijación el día 19 de septiembre de 2017, previo envío de citación para notificación personal 2017EE95073 del 24 de mayo de 2017, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A., No. RN767311065CO.

Adicionalmente, el **Auto 03896 del 2 de julio de 2014**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2016EE12195 del 22 de enero del 2016 y publicado en el Boletín Legal el 3 de julio de 2016.

Como quiera que la norma aplicable al proceso de notificación del referido acto administrativo, se debía hacer conforme al Decreto 01 de 1984, la Dirección de Control Ambiental, profirió el **Auto 00625 de 23 de abril de 2017**, a través del cual resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Notificar el contenido del Auto No. 3896 del 02 de julio de 2014 a la señora BEATRIZ DONCEL DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.631.101, en calidad de propietaria del establecimiento denominado MULTICENTRO SCRASH, ubicada en la Calle 22 sur No. 69 C – 50 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo. (…)*”.

El Auto 00625 del 23 de abril de 2017, se notificó por Edicto, el cual fue desfijado el día 18 de septiembre de 2017, y quedó ejecutoriado el 19 de septiembre del mismo año.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 05034 de 3 de diciembre del 2019**, procedió formular pliego de cargos a la señora **BEATRIZ DONCEL DE MORA**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero.-** Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 22 sur No. 69 C-50 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un (1) compresor, mangueras y una (1) aspiradora, presentando un nivel de emisión de 70,4 dB (A) en horario nocturno, en un sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 5,4 dB (A), en donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.-** Por generar ruido en la calle 22 sur No. 69 C-50 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un sector B. tranquilidad y ruido moderado, donde se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (…)*”

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación el 30 de diciembre de 2019 y desfijación el día 3 de enero de 2020.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 07310 del 30 de agosto 2022**, mediante el cual ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 03896 del 2 de julio de 2014**, en contra de la señora **BEATRIZ DONCEL DE MORA**.

El mencionado Auto fue notificado por edicto con fecha de fijación el 21 de noviembre de 2022 y desfijación el día 2 de diciembre de 2022, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2022EE281123 del 30 de agosto del 2022, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA398022346CO.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### 1. De los fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Así mismo, el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Del mismo modo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Fundamentos legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia

ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

El inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo segundo:

*“(...) **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”*

Así mismo, y respecto a la cesación de procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, señaló:

*“(...) **ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

**1. Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

**2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.**

**3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

**4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”*

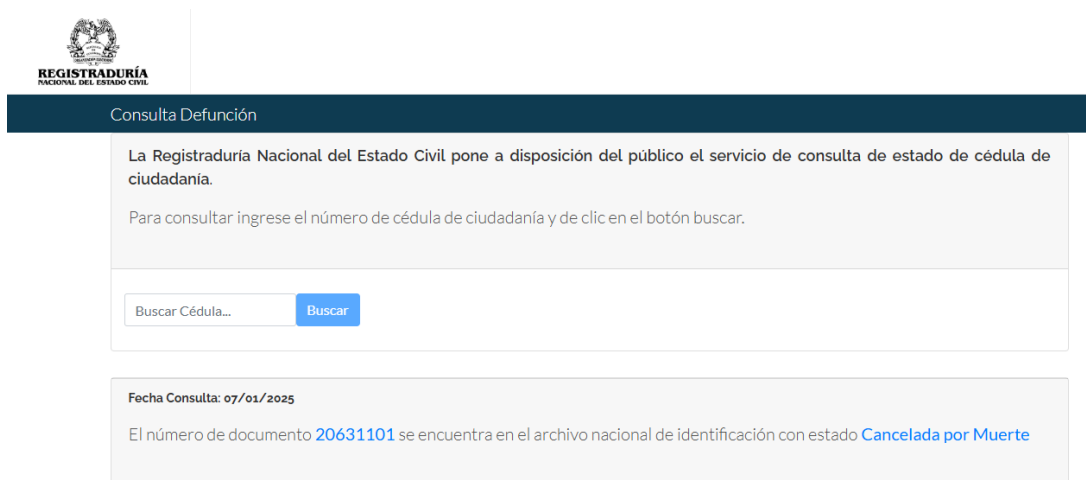
Acto seguido, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, expuso tácitamente:

*“(...) **ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Previo a continuar con las actuaciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental que obra al interior del expediente **SDA-08-2012-1899**, se consultó el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://defunciones.registraduria.gov.co/> en el cual se evidenció que el número de identificación 20.631.101, asociado a la señora **BEATRIZ DONCEL DE MORA**, se encuentra “*Cancelada por Muerte*”, así:



The screenshot shows the 'Consulta Defunción' (Death Consultation) page of the Registraduría Nacional del Estado Civil. It includes a search bar with the text 'Buscar Cédula...' and a blue 'Buscar' button. Below the search bar, it displays the date of consultation as '07/01/2025' and the result: 'El número de documento 20631101 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte'.

Adicionalmente se consultó el referido documento de identidad en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, arrojando como resultado “*AFILIADO FALLECIDO*” como se observa en la siguiente imagen:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS          |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACION   | CC             |
| NUMERO DE IDENTIFICACION | 20631101       |
| NOMBRES                  | BEATRIZ        |
| APELLIDOS                | DONCEL DE MORA |
| FECHA DE NACIMIENTO      | 01/08/1955     |
| DEPARTAMENTO             | BOGOTÁ D.C.    |
| MUNICIPIO                | BOGOTÁ D.C.    |

Datos de afiliación :

| ESTADO             | ENTIDAD                                      | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------------------|----------------------------------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| AFILIADO FALLECIDO | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD<br>SANITAS S.A.S. | CONTRIBUTIVO | 01/08/2015                   | 17/04/2024                          | BENEFICIARIO     |

Fecha de Impresión: 01/07/2025 16:14:53 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual en el presente caso se había iniciado el proceso sancionatorio, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con las respectivas actuaciones administrativas, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

Valga aclarar, que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Dicho lo anterior, en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor (...)”.

Así las cosas, se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de la señora **BEATRIZ DONCEL DE MORA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 20.631.101, conforme la novedad reportada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, aunado al estado de afiliación que reposa en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, esta autoridad ambiental ordenará de oficio la cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **BEATRIZ DONCEL DE MORA**, a través del **Auto 03896 del 2 de julio de 2014**, bajo el expediente **SDA-08-2012-1899**.

#### **IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2012-1899**

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2012-1899** en el cual reposa el **Auto 03896 del 2 de julio de 2014**.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del **Auto 03896 del 2 de julio de 2014**, en contra de la señora **BEATRIZ DONCEL DE MORA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 20.631.101, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente Resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2012-1899**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Dar traslado a la Oficina de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA      CPS:      SDA-CPS-20241990      FECHA EJECUCIÓN:      07/01/2025

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA      CPS:      SDA-CPS-20241990      FECHA EJECUCIÓN:      07/01/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      17/01/2025